

Proceso No 18943

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente

Dr. JORGE E. CÓRDOBA POVEDA

Aprobado acta N° 183

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001)

V I S T O S

Resuelve la Corte la colisión negativa de competencias surgida entre el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado y el Juzgado 3° Penal del Circuito de Santa Marta, para el conocimiento de la causa adelantada contra RAFAEL EUGENIO RONDÓN SAURITH.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante resolución del 1° de septiembre de 1998, la Fiscalía 12 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la ciudad de Santa Marta, profirió resolución de acusación contra Rondón Saurith, en la que reseñó los hechos de la siguiente manera:

“Expresan las actuaciones procesales que el sindicado RAFAEL EUGENIO RONDÓN SAURITH, ... fue retenido por una patrulla antinarcótico en el cacerío de Perico Aguao, parte trasera del corregimiento de Guachaca, jurisdicción del municipio de Santa Marta, el 1° de febrero de 1998, cuando transitaba por el camino real del caserío y al cual se le decomisó una pistola calibre 9 mm, marca Colt's Government, con un

proveedor y nueve cartuchos para la misma, sin presentar el correspondiente salvoconducto.” (folio 56).

Dentro de la investigación se efectuó examen técnico al arma incautada, en el que se dictaminó que efectivamente se trataba de una pistola calibre 9 mm, de funcionamiento semiautomático y con un cañón de 4,881 pulgadas.

La calificación se contrajo a imputarle la infracción al artículo 201 del Código Penal, modificado por el artículo 1° del Decreto 3664/86 en la modalidad de porte (folio 58).

2.- En estas condiciones, arribaron las diligencias al Juzgado 3° Penal del Circuito de Santa Marta, despacho que avocó el conocimiento y recorrió los trámites del juicio.

En esta fase, mediante auto del 1° de agosto de 2001, el juzgado decidió enviar las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado -reparto- de Santa Marta, pues considera que no es el competente para seguir conociendo de la actuación, argumentando, sucintamente, que el porte ilegal de armas de fuego de defensa personal dejó de ser de competencia de los jueces penales del circuito, conforme al artículo 5° del capítulo IV transitorio del Código de Procedimiento Penal que entró a regir el 24 de julio de 2001, motivo por el cual propone, en caso de que no sea acogida su tesis, colisión negativa de competencias.

3.- El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, al que correspondieron las diligencias, mediante auto del 9 de octubre siguiente, acepta el conflicto, pues estima que no le asiste razón al Juez Penal del Circuito, por cuanto, luego de dejar en claro que se trata de una arma de defensa personal, sostiene que el interés del legislador no fue otro que dejar este tipo de porte de armas bajo la competencia que traía, es decir, la de los jueces penales del circuito.

Dice que el asunto ya fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

de Justicia, en auto del 28 de septiembre pasado, para lo cual cita apartes de la misma decisión.

De ahí que acepte la colisión propuesta y envíe el proceso a esta Corporación.

LA CORTE CONSIDERA

1.- No obstante que la colisión negativa de competencias se suscitó entre el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta y el Juzgado 3° Penal del Circuito de esa misma ciudad, ambos pertenecientes al mismo Distrito Judicial, resulta claro que corresponde a esta colegiatura resolverlo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 transitorio del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

2.- En efecto, la problemática aquí suscitada fue resuelta en la decisión mencionada por la Juez Penal del Circuito Especializada, en la que se sostuvo que el porte ilegal de armas de fuego tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, era de competencia del juez penal del circuito correspondiente.

Por ello, es pertinente traer a colación los argumentos que sirvieron de soporte a ese proveído, los que se contraen a lo siguiente:

“Si se aceptara que el mentado numeral 5° del artículo 5° transitorio quiso comprender todos los comportamientos señalados en los artículos 365 y 366 del C. P.1 no se entendería porqué no mencionó todo el nombre dado a esas normas, a saber: “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones” y “fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas”, respectivamente, sino que el término “porte” fue suprimido.

“Además, tampoco se entendería que actos contra la seguridad pública de menor gravedad, como el porte de armas de defensa personal, cuyo conocimiento siempre se ha

asignado a los jueces comunes del circuito (artículos 71.4 del Decreto 2700/91, 9° de la ley 81/93 y 5.5. de la ley 504/99), pasen a ser de competencia de los jueces especializados, sin ninguna razón que lo justifique.

“Por otra parte, basta leer en su integridad el mentado artículo 5° para percatarse que cuando el legislador quiso que de todas las conductas o delitos comprendidos en un solo precepto, conociera el Juez Penal del Circuito Especializado, así lo expresó, tal como aparece en los numerales 8°, 9°, 10° y 11°, en los que se indica que conocerá “De los delitos señalados en el artículo del Código Penal”.

“Sin embargo, tampoco resulta acertado aseverar, como lo hace el juez especializado, que de todos los comportamientos sólo se le asignó el conocimiento de la fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones, pues se tendría que colegir que conductas tan graves como esas, como son las de importación, conservación, suministro, etc, no serían de competencia de los jueces del circuito especializados, creados, precisamente, para juzgar comportamientos de particular gravedad.

“4.- Una atenta lectura de la manera como fueron titulados los artículos 365 y 366, en los que, según transcripción ya hecha, se incluye no solo la fabricación y el tráfico, sino el “porte” y del numeral 5° del artículo 5° transitorio, tantas veces mencionado, en el que no se incluye el porte, con relación a ninguna de las dos normas citadas, ni la fabricación y tráfico de armas de defensa personal, de que trata el artículo 365, lleva a concluir que de los comportamientos a que se refiere esta última disposición, no son del conocimiento del juez especializado el porte de armas de fuego de defensa personal, el porte de municiones (para armas de fuego de defensa personal), ni el de explosivos, ni la fabricación ni el tráfico de armas de fuego de defensa personal; y que de las conductas señaladas en el 366, no son del conocimiento del juez especializado, el porte de armas de fuego y de municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

“En consecuencia, de las conductas contempladas en el transcrito artículo 365, son de competencia del juez penal del circuito especializado, la fabricación y tráfico de municiones (de armas de defensa personal) y de explosivos, entendida en la expresión “tráfico”, la importación, el transporte, el almacenamiento, la distribución, la venta, el suministro y la reparación. Y son de competencia del juez de circuito, el porte de municiones (para armas de defensa personal), de explosivos y de armas de fuego de defensa personal, así como la fabricación y el tráfico de esta última clase de armas, entendida en la expresión “tráfico”, la importación, el transporte, el almacenamiento, la distribución, la venta, el suministro y la reparación.

“De las conductas a que se refiere el artículo 366, ibidem, son de competencia del juez penal del circuito especializado, la fabricación y el tráfico de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares y de municiones para las mismas, entendiendo en la expresión “tráfico”, la importación, la reparación, el almacenamiento, la conservación, la adquisición y el suministro.

“Y son de competencia del juez del circuito, el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de municiones para las mismas.

En síntesis: son de conocimiento del juez penal del circuito:

- 1.- El porte de armas de fuego de defensa personal.
- 2.- El porte de municiones de armas de fuego de defensa personal.
- 3.- El porte de explosivos.
- 4.- La fabricación y tráfico de armas de fuego de defensa personal.
- 5.- El porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

6.- El porte de municiones para armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Son de conocimiento del juez penal del circuito especializado

1.- La fabricación y tráfico de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

2.- La fabricación y tráfico de municiones para armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

3.- La fabricación y tráfico de municiones para armas de fuego de defensa personal.

4.- La fabricación y tráfico de explosivos”.

Como se está en presencia, en este caso, de un porte de arma de fuego de defensa personal, la competencia le corresponde al Juzgado 3° Penal del Circuito de Santa Marta, a quien se le remitirá el diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso adelantado contra RAFAEL EUGENIO RONDÓN SAURITH corresponde al Juzgado 3° Penal del Circuito de Santa Marta. Por lo tanto, remítasele el expediente.

2.- Por Secretaría de la Sala, infórmese lo decidido al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR

FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL

HERMAN GALÁN CASTELLANOS
ARGOTE

JORGE ANIBAL GÓMEZ GALLEGO

ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

TERESA RUÍZ NUÑEZ

Secretaria

JORGE E. CÓRDOBA POVEDA

CARLOS AUGUSTO GALVEZ

EDGAR LOMBANA TRUJILLO

NILSON PINILLA PINILLA

1 Dice el art. 365: “Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos incurrirá en ...”.

El 366, ibidem. “Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en ...”